

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.09.22
13:31:29 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por HSBC Argentina S.A. (en adelante, HSBC), confirmó la sentencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de esa jurisdicción (cfr. fs. 80/83, del expte. 21-00512047-8; y 307/330vta., del expte. 21-14454600-9, respectivamente).

Dicho pronunciamiento, a su turno, había desestimado - en cuanto aquí interesa- el recurso contencioso administrativo interpuesto por HSBC contra el decreto 251/14 de la Municipalidad de Rosario, que confirmó la determinación de oficio practicada en concepto de derecho de registro e inspección, sus adicionales y la contribución ETUR (en adelante, DReI) por los periodos fiscales 1/2007 a 09/2009.

-II-

Contra esa resolución, HSBC interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (fs. 92/110 y 136/138, del expte. 21-00512047-8), motivó la presente queja.

En primer término, la actora sostiene que el *a quo* omitió el tratamiento de agravios concretos planteados por su parte, que privan de validez al pronunciamiento apelado.

En tal sentido, cuestiona el silencio del superior tribunal local respecto de la sujeción al gravamen de los "*resultados de Títulos Públicos, sus ajustes y re-expresiones*", así como también de los "*resultados (intereses y cláusula CER) de Préstamos Garantidos*" pues -según su tesitura- su imposición afecta funciones inherentes a la soberanía del Estado Nacional ejercida mediante esos instrumentos, al incrementar su onerosidad y desincentivar su adquisición y tenencia.

Por ello, refiere que resulta aplicable la doctrina del Tribunal relativa a la inmunidad de los instrumentos de gobierno, toda vez que en el caso se evidencia "*una real interferencia u obstaculización*" y un "*efectivo entorpecimiento*" de los "*objetivos sociales, económicos y/o cambiarios*" perseguidos por el Estado Nacional al emitir los títulos que el municipio demandado pretende gravar.

Señala que tampoco se examinó la ausencia de sustento territorial para gravar, por parte de la Municipalidad de Rosario, los ingresos denominados "*Depósitos Call Banco Corresponsal*" y los "*Intereses por Colocaciones*". Ello es así pues considera que esa renta es obtenida por una actividad realizada a extramuros del municipio y, consecuentemente, se encuentra fuera del objeto del gravamen.

En idéntico sentido, destaca que la Suprema Corte local omitió considerar el cuestionamiento de la gravabilidad de los resultados correspondientes a "*certificados de participación en fideicomisos financieros, títulos de deuda de fideicomisos, participaciones permanentes y utilidad por venta de bienes de uso*".

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sobre tal punto, sostiene que esos resultados no constituyen un "ingreso bruto gravado" por el hecho imponible descrito en el Código Tributario Municipal (en adelante, CTM), toda vez que solamente reflejan variaciones en el patrimonio de los fideicomisos y sociedades participadas al cierre de cada ejercicio y no se originan en "un hecho, acto u operación realizada por HSBC". En otras palabras, afirma que tales ingresos constituyen "resultados por la tenencia" y, por ende, deben ser excluidos de la base imponible del DReI que se le reclama.

Como desprendimiento de tales planteos, entiende que la sentencia apelada se aparta de lo dispuesto en el art. 35 del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (en adelante, CM), al sostener que tal precepto establece que las potestades tributarias de los municipios encuentran su límite en los ingresos que forman la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos provincial. En otras palabras, entiende que el "límite determinado por el 'monto imponible' atribuido a la provincia de Santa Fe en función del Régimen especial del artículo 8 del Convenio, lo constituyen los ingresos de mi mandante en cuanto forman parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y sólo ellos podrán conformar la base de la Contribución en cuestión" (este subrayado, así como los siguientes, me pertenecen).

En otro orden de agravios, refiere que para la determinación de la base imponible no solo deben considerarse

las cuentas correspondientes a ingresos financieros, sino también aquellas que representan un egreso para la entidad, tales como los intereses y actualizaciones pasivas registrados en las cuentas 521.080, 521.071 y 521.083, entre otras. En concreto, explica que *"deben adicionarse al cómputo las cuentas de egresos financieros excluidas -improcedentemente- por el Fisco Municipal, en tanto representan erogaciones de HSBC a los fines de la captación de los fondos de terceros"*.

También cuestiona la conformación del *"coeficiente unificado"* atribuible a la Municipalidad de Rosario relativo a los periodos marzo a diciembre de 2007, porque *-según sostiene- se omitió considerar para su confección a las sucursales ubicadas en las ciudades de Santa Fe y Rafaela.*

Destaca que esas sucursales, que pertenecían originalmente a Banca Nazionale del Lavoro y fueron habilitadas por los respectivos municipios en el año 1995, fueron absorbidas por fusión con la actora. Afirma que su mandante realizó los trámites para habilitar aquellas sucursales a su nombre y continuar así con su operación, y consigna que de los certificados a los que se hizo referencia en la sentencia recurrida surge que la fecha de inicio de actividad de aquellas había tenido lugar el 20/11/1995.

Por otro lado, señala que el monto de la pretensión tributaria resulta irrazonable, porque no guarda relación con el servicio prestado, debido a que *"solo ha sido objeto de aproximadamente 1 inspección por año"*. Sostiene que *"el costo del servicio debe guardar una relación proporcional con el monto recaudado por el ente municipal"* y precisa que en el caso existe una notoria desproporción entre la actuación del municipio de

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Rosario y las sumas pretendidas en razón de los servicios de registro e inspección prestados.

Finalmente, cuestiona el reclamo de intereses resarcitorios, porque -según invoca- su conducta no provino de un actuar negligente, sino que -en su parecer- obró conforme a derecho y sobre la base de una interpretación razonable del CM y del CTM.

-III-

Ante todo, considero preciso destacar que no existe controversia en esta instancia con respecto a que el DReI reclamado por la Municipalidad de Rosario en este expediente es una "tasa" (cfr. decreto 251/14 y fs. 30/34, del recurso extraordinario), así como que HSBC desarrolla su actividad en distintas provincias. Dentro de la Provincia de Santa Fe, lo hace en varios municipios y, en particular, en la ciudad de Rosario (cfr. fs. 26 y 236/238, de las act. admin., agregadas).

Tampoco fue cuestionado por la accionante la prestación efectiva del servicio que da sustento a la "tasa" reclamada en la especie. Al contrario, la actora únicamente sostuvo que los "*excesivos montos finales pretendidos por el Fisco Municipal que exceden con creces cualquier retribución por los servicios comunales prestados ... se adentran en la sustracción indebida de utilidades que la jurisprudencia califica como confiscatoria*" (cfr. fs. 18vta.). Asimismo, la interesada consignó en su

recurso extraordinario que "...ha sido objeto de aproximadamente 1 inspección por año".

En tales condiciones, advierto que -en este aspecto- la accionante centró sus planteos en la desproporción que, en su entender, se verificaría entre el monto de la tasa y el costo de los servicios, mas no desconoció su concreta, efectiva e individualizada prestación (arg. Fallos: Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 332:1503, entre muchos otros).

-IV-

Sentado lo anterior, observo que la recurrente centra su crítica a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en ocho agravios, a saber:

1. la violación -por parte de la accionada- del límite impuesto por el art. 35 del CM, al gravar conceptos exentos o excluidos de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos;
2. la omisión de aplicar la doctrina de la "*inmunidad de los instrumentos de gobierno*" respecto de la sujeción al gravamen de los "*resultados de Títulos Públicos, sus ajustes y re-expresiones*", así como también de los "*resultados (intereses y cláusula CER) de Préstamos Garantidos*";
3. la inexistencia de sustento territorial para gravar los ingresos denominados "*Depósitos Call Banco Corresponsal*" y los "*Intereses por Colocaciones*";
4. la inclusión en la base imponible de los ingresos provenientes de "*certificados de participación en*

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fideicomisos financieros, títulos de deuda de fideicomisos, participaciones permanentes y utilidad por venta de bienes de uso", que no retribuyen una actividad gravada por el hecho imponible descripto en el CTM;

5. la incorrecta exclusión de determinadas cuentas de egresos financieros de la base imponible del tributo;
6. la falta de proporcionalidad entre el costo de los servicios prestados por el municipio demandado y el DReI aquí reclamado;
7. la incorrecta distribución de la base imponible entre los municipios de la Provincia de Santa Fe y,
8. la improcedencia de los intereses resarcitorios.

Dada la diferente naturaleza y fundamentación de cada uno de éstos, estimo que corresponde realizar su tratamiento de manera separada.

-V-

A mi juicio, corresponde examinar en primer término el agravio vinculado con la interpretación que el *a quo* le ha dado al art. 35 del CM (corresponde al agravio identificado en el pto. 1° del acápite IV).

Al respecto, cabe recordar que esa Corte ha señalado que el CM es un régimen contractual vigente entre los estados provinciales y la Ciudad de Buenos Aires con arreglo al cual se distribuye la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones (Fallos: 329:59 y sus

citadas; 338:845). Por tanto, el mencionado convenio, como las demás consideraciones legales del federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal y se incorpora -una vez ratificado por las respectivas legislaturas- al derecho público local de cada provincia (Fallos: 316:324 y 327; 332:1007; 336:443).

En esa línea, y con específica referencia al art. 35 del CM, ha señalado V.E. -con remisión a esta Procuración General- que las *"divergencias sobre la interpretación de normas de derecho público local -como lo es el Convenio Multilateral- deben ser ventiladas ante los jueces locales, que deberán examinar el alcance de un tributo que deriva de una ordenanza municipal creada y aplicada por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles"* (Fallos: 331:2586).

En tales condiciones, estimo que en el caso resulta aplicable la consolidada doctrina del Tribunal según la cual el conocimiento de esas cuestiones de derecho público local se encuentra reservado a los jueces provinciales y, consiguientemente, resulta ajeno a la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 335:98; 339:1033; 341:605; 343:580; 344:169).

Tal temperamento, en mi opinión, no se ve afectado en el caso por los agravios expresados por la recurrente. En efecto, la accionante afirma que la Municipalidad de Rosario excedió el límite correspondiente a esa jurisdicción por aplicación del art. 35 del CM, al gravar con el DReI conceptos exentos o excluidos de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Santa Fe.

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En respuesta a ello, la Suprema Corte local indicó que la Cámara había desestimado tal planteo al sostener que no se había demostrado que la pretensión fiscal examinada en estas actuaciones excediera el mencionado límite y agregó que “los rubros que la actora reclamaba excluir de la base imponible del DReI, integraban los ingresos brutos del contribuyente conforme los artículos 79 y 82 del Código Tributario Municipal sin preverse deducciones”.

A su vez, en este punto, la Cámara había destacado que la atribución de los ingresos a cada provincia por aplicación del CM resulta independiente de que ella exima, excluya o permita deducir ciertos ingresos de la porción de esa base imponible que le corresponda en el impuesto sobre los ingresos brutos, pues cada fisco resuelve interna y localmente el tratamiento que le otorga a su porción.

De aquí se colige que los tribunales locales consideraron, contrariamente a lo postulado por la recurrente, que las exenciones, exclusiones o deducciones reguladas en el impuesto sobre los ingresos brutos operan con independencia de la base imponible atribuida a la provincia según las normas del CM, parámetro este último que toma en cuenta el art. 35, primer párrafo, para limitar la potestad tributaria municipal en el caso.

Bajo este prisma, creo que, en este aspecto, el pronunciamiento impugnado se sustenta en normas de derecho público local, razonablemente interpretadas, cuyo error o

acierto no corresponde juzgar a la Corte, máxime cuando no se advierte un grosero apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un defecto grave en su fundamentación (Fallos: 207:72; 301:1218; 303:386; 304:469).

-VI-

Despejado lo anterior, corresponde estudiar los agravios formulados por la actora en lo atinente a la afectación que produciría el reclamo tributario examinado en autos a los intereses del Estado Nacional (corresponde al enunciado en el pto. 2º, del acápite IV).

Sobre este punto, cabe recordar que V.E., al hacer suya la tesis que la Suprema Corte de los Estados Unidos definió, hacia el año 1931, en el caso "*Indian Motorcycle v. United States*" (238 US 570), sostuvo que: "*Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el gobierno nacional ejerce sus poderes, están exentos de impuestos por los estados, y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el gobierno nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los estados dentro de sus respectivas esferas*" (Fallos: 186:170; 196:369).

La doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno, según sostuvo V.E. en Fallos: 247:325, se halla fundada en la que ha sido calificada como "*la gran ley de la autopreservación*". Va de suyo, entonces, que cuando esta "*ley de autopreservación*" no está en juego, esto es, cuando no resulta con clara evidencia que el uso de sus poderes impositivos por

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

parte de la provincia obste a la actividad gubernamental del gobierno federal, o la entorpezca material y apreciablemente, aquella inmunidad no debe ser reconocida, por hallarse ausente la razón vital que determina su aplicabilidad (criterio que se desprende, asimismo, de Fallos: 95:9; 110:353; 182:95, y 115:136).

Por tales motivos, insisto, para que la potestad tributaria local soporte esta excepcional restricción, resulta indispensable la presencia de circunstancias también excepcionales, de las que nazca la certeza de que la atribución nacional ha sufrido o sufrirá una real perturbación. Debe mediar, vale decir, un efectivo "*entorpecimiento a la marcha de la institución*" (Fallos: 192:53).

En mi opinión, el contribuyente no demostró de qué manera el DReI cuyo cobro aquí se discute frustra, obstruye o entorpece, por su incompatibilidad, el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado Nacional al emitir los títulos de deuda a los que hizo referencia en su recurso.

A mayor abundamiento, además, ese examen no puede deslindarse de las particularidades del tributo que se reputa inválido con sustento en la doctrina bajo estudio.

En este caso, la pretensión tributaria cuestionada consiste en una "*tasa*" que, en términos generales, retribuye una prestación realizada por el Estado o por entes con él vinculados mediante una actividad o servicio que se particulariza en el sujeto pasivo, pero que tiene en mira el interés general

(Fallos: 251:50, y 22; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).

En tales condiciones, la tesitura propiciada por la accionante redundaría, en mi parecer, en un injusto agravio al resto de los contribuyentes del municipio, quienes deberían soportar el recargo consiguiente para sostener la continuidad del servicio (arg. Fallos: 192:20; 192:53). Máxime cuando, como fue señalado en el apartado III, la deuda discutida se ha generado por la prestación efectiva de un servicio que la entidad financiera actora ha recibido (arg. Fallos: 324:933).

-VII-

Agravia también a la recurrente la omisión -por parte del *a quo*- de pronunciarse respecto a la ausencia de "*sustento territorial*" del municipio demandado para gravar los ingresos denominados "*Depósitos Call Banco Corresponsal*" y los "*Intereses por Colocaciones*", así como también en lo relativo a la improcedente inclusión de los resultados correspondientes a "*certificados de participación en fideicomisos financieros, títulos de deuda de fideicomisos, participaciones permanentes y utilidad por venta de bienes de uso*" en la liquidación del tributo (tales agravios corresponden a los enunciados en los ptos. 3° y 4°, del acápite IV).

Al respecto, la Suprema Corte local se limitó a señalar que: "*En este aspecto, es de hacer notar que la Cámara al responder solo aludió a que no se trataba de un supuesto de superposición tributaria. Y, en tal sentido, si bien los cuestionamientos de la impugnante desde una perspectiva teórica no pudieran descartarse, lo cierto es que se conforma con*

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

genéricas alegaciones sin mayores precisiones, elementales para demostrar el invocado exceso y su incidencia para la solución del caso" (cfr. fs. 82/82vta., del expte. 21-00512047-8).

Frente a ello, la actora señala en su recurso extraordinario que los ingresos registrados en las cuentas "Depósitos Call Banco Corresponsal" e "Intereses por Colocaciones" representan resultados por colocaciones que se realizan en entidades financieras del exterior. Por ello, esgrime que los ingresos derivados de esas colocaciones constituyen una renta que "...es generada por un ejercicio de actividad fuera del país y, consecuentemente, se encuentra fuera del objeto del gravamen", en tanto "... el poder de imposición municipal solo alcanza a la actividad generadora de ingresos realizada dentro de la jurisdicción municipal, es decir que debe verificarse 'el sustento territorial'".

Con relación al otro punto consignado en el primer párrafo de este acápite, la actora refiere que los resultados derivados de certificados de participación en fideicomisos financieros, títulos de deuda de fideicomisos y participaciones permanentes no constituyen un "ingreso bruto gravado", pues solamente representan variaciones en el "Valor Patrimonial Proporcional" de esas entidades en las que participa y reflejan una "revaluación contable" de ellas. En resumen, resalta que tanto esos ingresos cuanto los provenientes de la venta de bienes de uso "no implican una retribución o contraprestación

por la actividad habitual realizada por mi mandante en el territorio de ese Municipio".

En virtud de tales consideraciones, estimo que la sentencia apelada es descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad pues, al resolver como lo hizo, el *a quo* omitió deliberadamente el tratamiento expreso de cuestiones sustanciales que fueron planteadas de manera concreta por la recurrente.

Tal silencio, a mi modo de ver, se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal, en tanto priva a la actora de la posibilidad de rever un punto sustancial de la *litis* (Fallos: 261:209; 312:2507; 322:2880; 324:1994; 326:2537; 330:4983; entre otros).

Por tales razones, pienso que corresponde admitir en este punto el recurso extraordinario interpuesto y, por consiguiente, devolver las actuaciones a la instancia de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto.

-VIII-

Por otra parte, cabe señalar que si bien el *a quo* no se pronunció con respecto a los cuestionamientos relativos a la exclusión de los egresos financieros de la base imponible del DReI (corresponde al agravio enunciado en el pto. 5º, del acápite IV), advierto que la accionante no explica, de manera precisa, por qué razón tales cuentas deberían ser incluidas en la liquidación del tributo reclamado (cfr. fs. 109 y 109 vta.), teniendo en consideración que el art. 82 del CTM, cuya

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constitucionalidad no ha cuestionado, establece que "Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos (modificado por el art. 1° de la Ordenanza N° 5.269/91)" (dec. 9.476/78, según texto ordenado del año 2009).

Por ello, es mi parecer que este agravio no determina la procedencia del recurso extraordinario, ya que el apelante no acredita, como era menester, que el tratamiento de este punto - en los términos en que ha sido planteado- conduzca a modificar el resultado final que impugna (Fallos: 256:125; 264:108; 276:40; 302:914).

-IX-

Finalmente, en mi opinión, los planteos relativos a la falta de proporcionalidad del gravamen reclamado con relación al costo del servicio, la confección del denominado "coeficiente unificado" y la improcedencia de los intereses resarcitorios, no pueden prosperar (corresponde al enunciado en los ptos. 6° a 8°, del acápite IV).

Desde mi óptica, tales agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y público local, que son privativas de los tribunales locales en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus

propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros). Como tales, resultan ajenas -como regla- a la instancia del recurso del art. 14 de la ley 48, salvo que medien supuestos de arbitrariedad, circunstancia que -en mi parecer- no tiene lugar en la especie.

En efecto, al rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe confirmó la sentencia de la Cámara de lo Contencioso Administrativo la cual cuenta -en esos aspectos- con motivaciones suficientes que, al margen de su acierto o error, le dan sustento como acto jurisdiccional.

En tal sentido, el superior tribunal local recordó que la Cámara había examinado y desestimado el planteo de confiscatoriedad y de irrazonabilidad del monto del tributo reclamado, por considerar que no se habían acreditado tales extremos, así como tampoco se había demostrado la alegada falta de culpa en la demora en ingresar las obligaciones reclamadas. En lo referido a la errónea confección del "*coeficiente unificado*", por no haber considerado para ello las sucursales ubicadas en las ciudades de Rafaela y Santa Fe, resaltó que la Cámara había relevado las constancias de la causa y destacado que ellas evidenciaban lo contrario a lo aducido por la actora.

En tales condiciones, opino que las críticas del apelante en este punto sólo traducen una mera discrepancia con la valoración del material probatorio utilizado por los jueces de la causa, no cubierta por la tacha de arbitrariedad que sostiene el remedio federal (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los magistrados cuando deciden cuestiones que le son privativas

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Fallos: 294:294: 295:356; 297:173), aun cuando se invoque error en la solución del caso (Fallos: 296:82, 445; 302:1030).

Por tales razones, pienso que el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien denegado en este aspecto.

-X-

Por lo dicho hasta aquí opino que corresponde rechazar este recurso directo con la salvedad expuesta en el acápite VII de este dictamen, aspecto en el cual deben devolverse las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a lo allí expresado.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.